

Expediente: **8886/25**

Carátula: **DECIMA ROQUE EXEQUIEL C/ VELIZ JUICA JUAN ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368393240 - *DECIMA, ROQUE EXEQUIEL-ACTOR*

90000000000 - *VELIZ JUICA, JUAN ENRIQUE-DEMANDADO*

20368393240 - *DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II -*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 8886/25



H106019016019

**JUICIO: DECIMA ROQUE EXEQUIEL c/ VELIZ JUICA JUAN ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 8886/25.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: “ **DECIMA ROQUE EXEQUIEL c/ VELIZ JUICA JUAN ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

CONSIDERANDO:

I.- *Demanda*

Que la Dra. Ximena Julieta Delgado, en el carácter de apoderada de la parte actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Juan Enrique Veliz Juica DNI N°92.300.662, por la suma de \$4.610.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto por la suma de \$4.610.000 suscripto por el demandado, que puesto a la vista el 08-12-25 sin que fuera abonado, razón por la que inició la acción.

Añadió que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, integra el título al adjuntar Contrato de Mutuo.

Como derecho alegó el decreto ley 5965/63 y el CPCyC.

Hacia el final de su presentación solicitó que, en defecto de pago, se trabe embargo sobre bienes muebles de propiedad del demandado, hasta cubrir la suma reclamada con más la calculada por acrecidas.

II.- Acompañada documentación original y cumplidos los recaudos legales, en fecha 12-02-26 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una invocación de la actora de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 26-02-26, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 02-03-26).

III.-Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **DECIMA ROQUE EXEQUIEL** en contra de **VELIZ JUICA JUAN ENRIQUE** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$4.610.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **08-12-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, considero que lo solicitado por la parte actora de que se apliquen intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento a 30 días, fija el BNA resulta justo, equitativo y dentro de los parámetros jurisprudencialmente fijados, por lo que corresponde receptorlos, desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV- **Embargo**

En razón de lo resuelto, corresponde acceder a lo solicitado por la actora y, en consecuencia, ordenar se traben embargo sobre bienes muebles de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, a instancia de parte una vez notificada la presente, líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, a fin de que se proceda al **EMBARGO** sobre bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$4.610.000** en concepto de capital, más **\$451.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona propuesta; quedando en calidad de depositario judicial el embargado, con las responsabilidades de ley. Dispóngase que la medida se ejecute con el auxilio de la fuerza pública (Res. N°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

V.- **Honorarios:**

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Delgado, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$4.610.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 19-03-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada mencionada más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble

carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Delgado, que interviene en el doble carácter, ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **DECIMA ROQUE EXEQUIEL** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **VELIZ JUICA JUAN ENRIQUE** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$4.610.000** con más la suma de **\$451.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**08-12-25**) y hasta su efectivo pago el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. XIMENA JULIETA DELGADO**, que actúa como apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV.- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$5.743.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- En defecto de pago, **TRÁBASE EMBARGO** sobre bienes muebles de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, **a instancia de parte una vez notificada la presente**, líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, a fin de que se proceda al **EMBARGO** sobre bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$4.610.000** en concepto de capital, más **\$451.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona propuesta; quedando en calidad de depositario judicial el embargado, con las responsabilidades de ley. Dispóngase que la medida se ejecute con el auxilio de la fuerza pública (Res. N°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/03c1eaf0-22bd-11f1-acd2-05e0ed7bb965>